

adopción de decisiones y en cuanto a las estructuras y no deben, pues, ser asimiladas a estos últimos a los efectos del proyecto de artículo 45. Por consiguiente, es partidario de la variante B.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

1549.^a SESIÓN

Lunes 11 de junio de 1979, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos (*continuación**)

1. El PRESIDENTE hace saber que la Mesa Ampliada recomienda a la Comisión que vuelva a constituir para el presente período de sesiones un grupo de planificación de la Mesa Ampliada que se encargaría de examinar el programa y los futuros métodos de trabajo de la Comisión y de presentar un informe a este respecto a la Mesa Ampliada. El grupo estaría compuesto por el Sr. Pinto (Presidente), Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat y Sr. Yankov. Como de costumbre, todo miembro de la Comisión que lo desee podrá asistir a las reuniones del Grupo de Planificación.

2. Si no se formula ninguna objeción, el Presidente considerará que la Comisión decide aceptar la recomendación de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE señala que la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, cuyo estudio ha vuelto a abordar la Comisión el 6 de junio, será examinada hasta el 26 de junio. Como el Relator Especial encargado de este tema deberá ausentarse los días 18 y 19 de junio y el Relator Especial encargado de la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación deberá ausentarse algunos días en el período del 20 al 26 de julio previsto inicialmente para el estudio de este tema, la Mesa Ampliada recomienda que se dediquen las sesiones del 18 y 19 de junio al estudio de esta última cuestión. En cuanto a las sesiones correspondientes al período del 20 al 26 de julio a las que no podrá asistir el Relator encargado del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, podrían reservarse al estudio

del primer informe del Relator Especial para la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes.

4. Si no se formula ninguna objeción, el Presidente considerará que la Comisión decide aceptar la propuesta de la Mesa Ampliada, debiendo modificarse en consecuencia el programa de trabajo aprobado por la Comisión en su 1539.^a sesión a propuesta de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)¹ (*continuación*)

5. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que la lógica seguida por el Relator Especial en la redacción del proyecto de artículos de lleva a pronunciarse por el texto de la variante A para el artículo 45.

6. En el caso de una organización internacional, entra en juego necesariamente el mecanismo previsto por las reglas pertinentes de esa organización para la aceptación de los tratados, tanto si se mantiene la variante A como la variante B, implícitamente en el primer caso y expresamente en el segundo. El apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2² define la expresión «reglas de la organización», y del artículo 6 resulta que en este caso se trata de las normas en vigor relativas a la capacidad de la organización para celebrar tratados. El párrafo 3 del artículo 36 indica, igualmente, cómo debe expresarse el asentimiento de una tercera organización remitiendo a las «normas pertinentes de esa organización».

7. Como subraya el Relator Especial en su informe (A/CN.4/319), los derechos de una organización internacional están más protegidos que los de un Estado. Se exige el respeto a las reglas de la organización porque en principio la organización no puede actuar más que de conformidad con esas reglas. Pero en realidad la debilidad de las organizaciones internacionales es más aparente que real, puesto que la conducta de una organización está sólo determinada por sus propias reglas, hágase o no alusión a ellas en el artículo 45.

8. Las diferencias principales que existen entre una organización internacional y un Estado impiden situarlos en pie de igualdad como sujetos de derecho internacional. Una organización internacional no tiene más privilegios que los otorgados por los Estados miembros de conformidad con su instrumento constitutivo. Es cierto que muchas diferencias han sido atenuadas a lo largo de los años. Basta recordar sobre este punto la opinión consultiva, de 11 de abril de 1949, emitida por la Corte Internacional de

¹ Véase el texto en la 1548.^a sesión, párr. 6.

² Véase 1546.^a sesión, nota 4.

* Reanudación de los trabajos de la 1539.^a sesión.

Justicia relativa a la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, en la que la Corte reconoció que la existencia de las Naciones Unidas era una realidad que se imponía a todos los Estados, hubieran o no reconocido a la Organización³. Se advertirá además con interés que, según la opinión de la Corte, 50 Estados que representaban en aquel momento una gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional tenían capacidad, conforme al derecho internacional, para crear una entidad que poseyera una personalidad internacional objetiva y no simplemente una personalidad reconocida por ellos solos⁴.

9. El Sr. SUCHARITKUL comprueba que las opiniones de los miembros de la Comisión son muy diversas. Unos desean proteger a las organizaciones internacionales porque son más débiles que los Estados, otros no quisieran dar a las organizaciones internacionales un estatuto privilegiado y, para salvaguardar la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales, proponen que se suprima respecto a los Estados la posibilidad de un asentimiento basado en su conducta.

10. Sin duda, conviene situar en primer plano la protección a los débiles, que es un principio fundamental de derecho internacional. Ahora bien, en función de otro principio de derecho internacional, el de la igualdad de los Estados, puede precisarse la idea de debilidad. A este respecto, el Sr. Sucharitkul recuerda que en respuesta a uno de sus discípulos, que le preguntaba por qué no existía la igualdad absoluta entre los seres humanos, Buda respondió: «Observa tus manos; cada una tiene cinco dedos, pero mira bien si éstos son iguales». En efecto, la igualdad no es de este mundo, ni entre los Estados, ni entre las organizaciones internacionales, ni entre Estados y organizaciones internacionales. Sin embargo, en una época en que los Estados tienen la posibilidad de hacerse oír ante instituciones internacionales, las desigualdades y las injusticias son sin duda menos escandalosas que en el pasado.

11. Puesto que el alcance del asentimiento es impreciso, conviene proteger a los débiles contra su aplicación. A este respecto, hay que distinguir el asentimiento de la conducta ulterior y del comportamiento positivo. Por asentimiento se puede entender un mero asentimiento tácito. Habrá, pues, que precisar en qué circunstancias bien determinadas considera el derecho internacional que hay aceptación por asentimiento. Varias resoluciones de la Asamblea General, como las relativas a la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, la descolonización y las relaciones amistosas entre los Estados, contribuyen a limitar el recurso a la noción de asentimiento, tan peligroso para los débiles.

12. Sin duda, es difícil comparar la debilidad de un Estado a la de otro Estado o la debilidad de una organización internacional a la de otra organización internacional o de un Estado. No por ello deja de ser cierto que algunos sujetos de derecho internacional son más débiles que otros y que difícilmente se puede situar a todos en pie de igualdad y renunciar a admitir la acepta-

ción por asentimiento incluso en el caso de los Estados, como propone el Sr. Jagota.

13. El Sr. FRANCIS indica que sin vacilación apoya el texto de la variante B. Los artículos 46 a 50 y 60 a 62, mencionados en el artículo 45, confieren a todo Estado y a toda organización internacional el derecho de liberarse, en determinadas circunstancias particulares, de las obligaciones nacidas de un tratado; en cuanto al artículo 45, tiende a dictar una norma sobre las causas de prescripción de ese derecho. En la sesión anterior, el Sr. Pinto señaló las diferencias que separan a las organizaciones internacionales de los Estados en cuanto a su organización y a su estructura fundamental. Las organizaciones internacionales y los Estados no son comparables más que en la medida en que tanto aquéllas como éstos son sujetos de derecho internacional, y no ha de olvidarse nunca que las organizaciones internacionales son creaciones de los Estados y funcionan en las esferas de competencia expresamente delimitadas y de conformidad con las reglas de que están dotadas. Es por tanto esencial tener siempre presentes las principales diferencias entre las organizaciones internacionales y los Estados y subrayar sus efectos, como se hace, por ejemplo, en los artículos 19 y 19 bis, relativos a la formulación de reservas.

14. Esas diferencias resultan de las disposiciones del artículo 7, relativo a los plenos poderes, y el artículo 45 debe tenerlas en cuenta igualmente. Si durante las negociaciones encaminadas a la celebración de un tratado, el ministro de relaciones exteriores de un Estado y el jefe de la secretaría de una organización internacional se informan mutuamente sobre las restricciones a las que se encuentran sometidos, pero sobrepasan después sus atribuciones y celebran un tratado, el Estado interesado podrá normalmente rechazar el estar obligado por el tratado, que ha entrado en vigor en el momento de la firma, porque las restricciones impuestas al ministro de relaciones exteriores se habrán puesto en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, si ese Estado no invoca su derecho de denunciar el tratado en el plazo prescrito, estará entonces obligado por el tratado en virtud de las disposiciones del apartado b del artículo 45. La situación será diferente en el caso del jefe de la secretaría de una organización internacional y esta última no estará obligada por el tratado tan rápidamente como el Estado por la simple razón de que se admite en la práctica que las organizaciones internacionales y los Estados funcionan de manera diferente. Aun cuando la organización pensara ratificar las buenas intenciones del jefe de la secretaría, deberá necesariamente comprobar que éste no ha actuado de conformidad con las reglas de la organización cuando ha firmado el tratado. En tal caso, la acción del ministro de relaciones exteriores será fuente de obligaciones para el Estado, mientras que la del jefe de la secretaría de la organización internacional no obligará a la organización, pues su competencia queda delimitada por las reglas pertinentes de la organización.

15. Se ha mencionado ya la debilidad de las organizaciones internacionales, debilidad que sería atribuible a la aparente rigidez de sus reglas. Si se supone, por ejemplo, que un Estado y una organización están representados en las negociaciones de un tratado a un nivel inferior al de ministro de relaciones exteriores del Estado y de jefe de la

³ C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

⁴ *Ibid.*, pág. 185.

secretaría de la organización internacional, y que las negociaciones estuvieran viciadas por dolo, según el proyecto de artículo 49, o corrupción de un representante, según el proyecto de artículo 50, el ministro de relaciones exteriores puede no obstante decidir que se respete el tratado. Del artículo 45 resulta claramente que el Estado estará obligado por el tratado. Por el contrario, si el jefe de la secretaría de la organización internacional decide, pese al dolo o a la corrupción, autorizar la aprobación del tratado, la organización internacional no estará obligada por la decisión del jefe de la secretaría, que sin embargo la representa indudablemente, porque las reglas pertinentes de la organización no fueron respetadas.

16. Estos ejemplos muestran que en el artículo 45 se deben tener en cuenta las diferencias que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales respecto a su procedimiento para decidir.

17. El Sr. USHAKOV expresa su preferencia por la variante B pero subraya que ésta no resuelve todos los problemas. Insiste en la necesidad de precisar el sentido de la fórmula «después de haber tenido conocimiento de los hechos», que se aplica a la vez a los Estados y a las organizaciones internacionales en el artículo que se estudia. Si un órgano de un Estado está al corriente de un cierto hecho, se supone que ese Estado está al corriente del mismo hecho a causa de la unidad del poder público. Por ejemplo, si un Estado celebra con otro Estado un tratado de asistencia financiera, y a continuación sabe que este último ha tenido un comportamiento fraudulento, si su ministerio de relaciones exteriores sigue proporcionando la asistencia financiera convenida, está comprometido por el comportamiento de ese ministerio incluso si éste ha actuado *ultra vires*. Por el contrario, si la asamblea general de una organización internacional decide conceder asistencia financiera a un Estado y los servicios financieros de esa organización siguen proporcionando esa asistencia aunque se haya establecido que el Estado beneficiario ha tenido un comportamiento fraudulento, no es posible invocar una pretendida conducta de la organización o de su asamblea general. En efecto, para una organización internacional no existe el equivalente del poder público de los Estados. Cada órgano de una organización internacional actúa dentro de los límites estrictos de su competencia y el comportamiento de sus servicios financieros no la compromete. La conducta de una organización internacional se expresa más bien en sus deliberaciones, su documentación y sobre todo en las decisiones de sus órganos.

18. El artículo 45 de la Convención de Viena⁵ permite a un Estado hacer una excepción, mediante su aceptación expresa o su conducta, a determinadas disposiciones relativas a la nulidad de los tratados, a saber, los artículos 46 a 50, con exclusión de los artículos 51 a 53. Así pues, un Estado puede, en virtud del artículo 46 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados), hacer excepción a una norma de su derecho interno de importancia fundamental, como norma de derecho constitucional. A juicio del Sr. Ushakov, tal posibilidad no puede preverse para una organización internacional. Las reglas pertinentes de que se trata en el

apartado b de la variante B son las que conciernen a la celebración de los tratados y no se pueden situar en el mismo plano que las reglas relativas a la modificación del instrumento constitutivo de la organización. Sería pues necesario excluir del artículo 45 no sólo los artículos 51 a 53, sino también el artículo 46.

19. En lugar de considerar que las organizaciones internacionales son más débiles que los Estados o, al contrario, que son iguales que los Estados, sería mejor reconocer que se encuentran en una situación totalmente diferente a la de los Estados. Si no fuera así, les sería aplicable la Convención de Viena y el proyecto actualmente en preparación no tendría razón de ser. Así, respecto a la capacidad para celebrar tratados las organizaciones se distinguen de los Estados porque, de conformidad con el proyecto de artículo 6, esta capacidad se rige por las reglas pertinentes de la organización. Mientras una organización puede no estar capacitada para celebrar tratados, todo Estado tiene capacidad para celebrarlos, no en razón de su derecho interno, sino en virtud del principio general consignado en el artículo 6 de la Convención de Viena. Es, pues, importante tener en cuenta el hecho de que las organizaciones internacionales no pueden actuar más que de conformidad con las reglas pertinentes. Admitir que una organización internacional puede actuar de manera opuesta a su estatuto, ya sea por su aceptación expresa o por asentimiento, sería poner en peligro su existencia misma, puesto que el instrumento constitutivo de una organización es el fundamento de sus funciones y de sus poderes.

20. El Sr. SCHWEBEL dice que según su actitud en cuanto al proyecto de artículos se deben reducir al mínimo las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales por lo que respecta a su capacidad para celebrar tratados y los procedimientos que se han de seguir a dicho efecto, y esto a fin de reforzar a las organizaciones internacionales y su papel en la vida internacional. Ahora bien, el Sr. Schwebel duda que al intentar restringir la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados con relación a la de los Estados, el proyecto de artículos refuerce a estas organizaciones. No cree que se pueda aplicar de un modo sistemático el criterio de la parte más débil. Puede haber casos en los que una organización internacional sea más fuerte que un Estado. Un Estado deudor que necesita urgentemente divisas ¿es más fuerte o más débil que el FMI? El Sr. Schwebel no está tan seguro como el Sr. Ushakov de que el representante de una organización internacional no pueda obligar a esa organización en el límite de sus poderes aparentes tanto como en el de sus poderes reales. De un modo análogo, duda de la validez del argumento según el cual la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados está limitada por sus reglas. Los poderes de las organizaciones internacionales no son simplemente los que se enuncian expresamente en su instrumento constitutivo. Conviene tener presente que, por la práctica y por una interpretación liberal y constructiva de su instrumento constitutivo, las organizaciones internacionales pueden desarrollarse y extender sus poderes. Ahora bien, estos poderes deberían poder ejercerse en la esfera de la celebración de tratados tanto como en otras.

⁵ Véase 1546.ª sesión, nota 1.

21. Tales son las razones por las que el Sr. Schwebel es favorable a la variante A, aun cuando se da cuenta de que puede haber argumentos de peso —y los hay en efecto— en apoyo de la variante B.

22. El Sr. VEROSTA estima que no sirve de nada comparar las organizaciones internacionales con los Estados para intentar determinar si son más débiles que los Estados. En efecto, las organizaciones internacionales son siempre lo que los Estados desean que sean y los Estados que las fundan siguen después dominándolas. En cuanto a la capacidad para celebrar tratados, dimana, para los Estados, de reglas explícitas de su derecho constitucional. Por su parte, las organizaciones internacionales han debido luchar para obtener la capacidad para celebrar tratados, y ésta sólo les ha sido concedida por los Estados por razones de comodidad. No hay por qué temer que al trazar una distinción entre Estados y organizaciones internacionales se coloque a éstas en una posición de inferioridad, porque siempre tendrán los poderes que les conceda su instrumento constitutivo o las decisiones de sus órganos, es decir, en definitiva sus Estados miembros. Por otra parte, ninguna disposición del proyecto podrá impedir que los Estados concedan poderes muy extensos a un órgano.

23. En definitiva, la variante B es la única aceptable pero podría modificarse en el sentido indicado por el Sr. Ushakov. No se puede ir contra la voluntad de los Estados miembros de una organización e impedirles, por ejemplo, que faculten a un órgano para celebrar libremente cualquier tratado. Pero hay que hacer comprender a algunas organizaciones los peligros que las amenazan y que el examen del artículo 45 ha puesto de relieve.

24. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que se puede alegar en favor de la variante B que el artículo 45 de la Convención de Viena refleja el principio de la soberanía de los Estados y que el simple hecho de la no soberanía de las organizaciones internacionales justifica que se trace una diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales. También se puede agregar que los artículos 46 a 50 conciernen todos ellos a aspectos del procedimiento de celebración de tratados y que, precisamente en lo que concierne a ese procedimiento, se tiende a exigir de las organizaciones internacionales un mayor grado de formalismo que de los Estados. La variante B hace pensar que, por lo que concierne a las cuestiones que puede suscitar la aplicación de los artículos 46 a 50, los Estados saben que, en sus relaciones con organizaciones internacionales, deben proteger sus propios intereses velando por que la organización que es la otra parte en el tratado observe estrictamente todas las formas requeridas para la celebración de los tratados.

25. Si se mira más a fondo, parece, sin embargo, que el problema que tiene ante sí la Comisión respecto del artículo 45 no es sino el prelude del problema fundamental de la formulación del artículo 46. Si se puede considerar a las organizaciones internacionales como simples mecanismos, es seguro que la Comisión debe, en los artículos 45 y 46, prever disposiciones mucho más restrictivas para las organizaciones que para los Estados. Pero el Sr. Quentin-Baxter tiene dudas acerca de en qué medida esa forma de ver corresponde a las realidades de la vida internacional contemporánea.

26. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter asigna cierto valor a la solución intermedia —sugerida en la nota 18 del informe del Relator Especial (A/CN.4/319)— consistente en adoptar una solución en el caso de los artículos 46 a 50 y otra solución en el caso de los artículos 60 y 62. En el artículo 60 se prevé el caso de una violación grave de un tratado. Según la Convención de Viena, constituirá violación grave de un tratado, entre otras cosas, la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado. Es evidente que en las relaciones entre Estados el artículo 45 presenta un interés en tal caso, porque permite, independientemente de las cuestiones de responsabilidad, mantener las relaciones entre los Estados partes como si la violación no se hubiera producido. Ahora bien, las mismas consideraciones podrían entrar en juego en las relaciones entre un Estado y una organización internacional. Parece que, incluso en las relaciones con las organizaciones internacionales, redundaría en interés de la cooperación y del respeto de los tratados que las partes, comprendidas las organizaciones internacionales, puedan mantener sus relaciones como si la violación no se hubiera producido, previendo en caso de violación las sanciones que estimen apropiadas, y que al cabo de cierto tiempo se imponga también una práctica de este género tanto en el caso de las organizaciones internacionales como en el caso de los Estados.

27. En conclusión, el Sr. Quentin-Baxter declara que, si bien es sensible a los argumentos expuestos en favor de la variante B, tiene dudas en cuanto a la oportunidad de esa variante, por lo menos en lo que respecta a los artículos 60 y 62.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que los miembros de la Comisión han abordado el problema tratado en el artículo 45 desde el punto de vista de las semejanzas y las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales. Ninguno de ellos ha sostenido que la situación de las organizaciones internacionales sea exactamente la misma que la de los Estados, pero algunos —como el Sr. Jagota, el Sr. Díaz González y, en cierta medida, el Sr. Schwebel— han sido más sensibles a las semejanzas y se han mostrado favorables a la variante A, fundada en la asimilación de las dos situaciones, mientras que otros han sido más sensibles a las diferencias y se han pronunciado por la solución propuesta en el texto B, que sienta el principio de un trato diferente para las organizaciones internacionales y para los Estados.

29. Sin embargo, existe también una tercera opción, que no ha sido mencionada por el Relator Especial ni por los miembros de la Comisión, y que consiste en aproximar la posición de los Estados y la de las organizaciones internacionales suprimiendo el apartado *b* del texto tomado de la Convención de Viena, tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales.

30. El Relator Especial recuerda, a este respecto, que se había presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados una propuesta encaminada a suprimir el apartado *b* del artículo que ha pasado a ser el artículo 45, y que sólo fue rechazada dicha propuesta por 48 votos contra 19 y 27 abstenciones, en la

67.^a sesión de la Comisión Plenaria⁶. Por otra parte, al rechazar el proyecto de artículo 38 de la Comisión de Derecho Internacional⁷, que permitía a la práctica de los Estados modificar un tratado entre Estados, la Conferencia mostró cierta reticencia a admitir que cualquier comportamiento pudiera ser considerado como una aquiescencia. El Relator Especial recuerda asimismo que algunos de los Estados que han ratificado la Convención de Viena han formulado reservas acerca del apartado *b* del artículo 45. Hace observar, por último, que, según las constituciones de todos los Estados de América del Sur, los acuerdos internacionales sólo pueden entrar en vigor con la aprobación del parlamento de esos Estados. Sin duda, esta regla se viola en la práctica, pero no por ello deja de existir.

31. Así, el Relator Especial estima que, incluso si la Comisión rechaza esta tercera solución en favor de la solución B, debe tenerla presente y procurar no ir demasiado lejos en su comentario cuando intente justificar las modificaciones introducidas, en lo que concierne a las organizaciones internacionales, en la regla enunciada en el artículo 45 de la Convención de Viena. En efecto, sería peligroso fundar estas modificaciones en una diferencia demasiado grande entre los Estados y las organizaciones internacionales, oponiendo la debilidad de las unas a la fuerza de los otros, porque tal argumento entrañaría la existencia de reglas o de interpretaciones que en la actualidad no son admitidas por todos los Estados.

32. Por su parte, el Relator Especial no cree que sea prudente seguir esta tercera solución, pero ha estimado que debía señalarla en razón de su importancia.

33. Como ha puesto de relieve el Sr. Verosta, el verdadero problema político no estriba en la debilidad de las organizaciones internacionales, sino en el conflicto que existe entre la secretaría de esas organizaciones y sus órganos integrados por representantes de los gobiernos. Pero el Relator Especial hace observar que las secretarías de las organizaciones internacionales procuran ayudar a los gobiernos a encontrar soluciones de avenencia y a resolver sus problemas. Así, a su juicio, sería peligroso adoptar disposiciones que pudieran esterilizar toda iniciativa adoptada por las secretarías de las organizaciones internacionales.

34. Como ha hecho observar el Sr. Quentin-Baxter, los artículos 60 y 62 no tienen el mismo carácter que los artículos 46 a 50, porque conciernen al problema de la responsabilidad. Cabe en efecto concebir que, en el plano contractual, se mantenga una causa de nulidad no obstante cierto comportamiento, pero el problema de la responsabilidad subsiste en su integridad.

35. El Relator Especial estima, como el Sr. Ushakov, que el contenido del artículo 46 constituye el centro del problema y se plantea de antemano respecto del artículo 45. Piensa también, como el Sr. Ushakov, que son los órganos competentes para comprometer al Estado o a la

organización internacional los que deben tener conocimiento de los hechos y dar la aquiescencia. Sorprende a este respecto observar que, en el fallo dictado en 1963 sobre la interpretación del acuerdo aéreo de 27 de marzo de 1946, celebrado entre Francia y los Estados Unidos de América⁸, el tribunal arbitral estimó que pequeños funcionarios pertenecientes a servicios técnicos pueden, por su comportamiento, modificar un acuerdo celebrado por órganos del Estado que tienen la facultad de celebrar tratados. Así, hay que precisar, en lo que concierne a las organizaciones internacionales, cuál es el órgano que debe conocer los hechos y a qué nivel debe situarse el comportamiento. El Relator Especial comparte a este respecto el parecer del Sr. Ushakov. Pero disiente de él en cuanto al valor que se ha de atribuir al comportamiento de la organización.

36. En efecto, si una organización internacional ha celebrado un tratado contrario a una regla fundamental de su constitución y habiendo llegado el hecho a conocimiento de uno de sus principales órganos, integrado por representantes de los Estados miembros, dicho órgano decide, sin proceder a una modificación de la Constitución y de las reglas pertinentes de la organización, no suscitar la cuestión, la organización sigue aplicando el tratado. Puede decirse, como el Sr. Ushakov, que esa actitud no cambia nada y que el tratado sigue siendo nulo, porque, para que el tratado fuera válido, sería necesario que la organización modificara su carta constitutiva a fin de adaptarla al tratado.

37. De todas formas, si la Comisión adopta esa posición extrema, tropezará con un nuevo problema, que es el problema de la prescripción. A este respecto, el Relator Especial recuerda que en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados los Estados Unidos de América y Guyana propusieron una enmienda al artículo que pasó a ser el artículo 45, que tendía a prever un plazo transcurrido el cual un Estado ya no tendría derecho a invocar una causa de nulidad⁹. Es la disposición que figura en el apartado *b* la que permitió rechazar aquella enmienda, porque la regla según la cual el comportamiento del Estado equivale a una aquiescencia produce el mismo efecto que la prescripción.

38. En lo que atañe a las organizaciones internacionales, si la Comisión decide que las causas de nulidad —y en particular, la prevista en el artículo 46— conservan su validez, incluso en el caso en que la organización se haya comportado como si hubiera dado su aquiescencia a la validez del tratado, habrá que introducir una regla sobre la prescripción a fin de compensar la desaparición de la regla del comportamiento, que figuraba en el apartado *b* del artículo de la Convención de Viena.

39. Hay también que tener en cuenta otra hipótesis, que la Comisión debería reservar en su comentario. Si el órgano competente de una organización internacional, que ha tenido conocimiento de una causa de nulidad,

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 175 a 177, documento A/CONF.39/14, apartado *b* de la secc. i) del párr. 382 y apartado *a* del párr. 386.

⁷ *Ibid.*, págs. 169 y 170, documento A/CONF.39/14, párrs. 342 a 348.

⁸ Véase *Revue générale de droit international public*, París, 3e série, t. XXXVI, N.º 1 (janv.-mars 1965), pág. 189.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (*op. cit.*), pág. 176, documento A/CONF.39/14, apartado *a* de la secc. ii) del párr. 382.

decide, mediante una votación mayoritaria, no plantear la cuestión y seguir ejecutando el tratado, y luego cambia súbitamente de política debido al ingreso de nuevos Estados miembros, se plantea el problema de la responsabilidad de la organización. La Comisión debe, pues, dejar en suspenso este problema, porque no puede resolverlo en el proyecto de artículos que se examina ni en otro lugar, ya que actualmente no tiene en estudio un proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por otra parte, volverá a encontrar este problema en relación con el artículo 46.

40. En cuanto al problema planteado por la seguridad de las relaciones internacionales, el Relator Especial señala que la Constitución de la V República Francesa contiene una regla según la cual Francia puede ratificar un tratado contrario a su Constitución, pero a condición de modificar el texto de ésta antes de ratificar el tratado. La Carta constitutiva de la CEE tiene una disposición análoga, según la cual la Comunidad puede celebrar un tratado contrario a su Carta, pero con algunas condiciones: a iniciativa de algunos de sus órganos podrá solicitarse el parecer del Tribunal de Justicia, y en caso de una opinión negativa el tratado no puede entrar en vigor sino después que se haya modificado el acta constitutiva¹⁰.

41. El Relator Especial estima, en conclusión, que si la Comisión decide, optando por la variante B, no aplicar a las organizaciones internacionales la regla que figura en el apartado *b* del artículo de la Convención de Viena, deberá prever una disposición relativa a la prescripción. Pero no podrá resolver este problema hasta después de haber examinado el artículo 46.

42. El Sr. USHAKOV no ignora que algunas organizaciones internacionales tienen una práctica contraria a sus reglas. Pero puede admitirse este estado de cosas sin consignar por ello una regla general afirmando que una organización internacional puede, por su práctica, contradecir sus propias reglas.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que si bien algunas organizaciones internacionales tienen una carta constitutiva muy rígida, puede haber otras cuyas reglas sean más flexibles. Aunque reconoce con el Sr. Ushakov la imposibilidad de enunciar una regla general que establezca esa flexibilidad, estima posible, por el contrario, enunciar, en términos prudentes, una regla que reserve a cada organización internacional la libertad de admitir otra costumbre en sus reglas pertinentes. Por su parte, estima que no se ha de excluir la costumbre para todas las organizaciones internacionales y que hay que guardarse de adoptar una fórmula demasiado rígida que impida las posibilidades de evolución de esas organizaciones.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹⁰ Véase el Tratado de Roma, por el que se creó la CEE: Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 17. Para una versión española, véase Servicio de Estudios del Banco Urquijo, *El Mercado Común Europeo: estudio y textos*, 2.ª ed., Madrid, 1958, art. 228, pág. 277.

1550.ª SESIÓN

Martes 12 de junio de 1979, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)¹ (conclusión)

1. El Sr. JAGOTA observa que, en la sesión anterior, el Relator Especial señaló la posibilidad de una tercera variante del proyecto de artículo 45, que recogería el texto A, eliminándole el inciso *b*. Esta tercera solución es acertada, pues la supresión del inciso *b* permitiría a los Estados y a las organizaciones internacionales partes en un tratado que desearan no tener en cuenta una circunstancia que pudiera alegarse como causa de nulidad de un tratado y mantener dicho tratado en vigor convenir expresamente en ello mediante un canje de notas o de cartas y no tácitamente mediante su conducta o su aquiescencia. Por consiguiente, el Comité de Redacción deberá examinar si esa variante ofrecería una solución satisfactoria.

2. El Relator Especial ha recordado que la propuesta destinada a eliminar el apartado *b* del artículo 42 (que pasó a ser el artículo 45 de la Convención de Viena²) fue rechazada³ en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. En consecuencia, si la Comisión decide eliminar el inciso *b* de la variante A, deberá justificar su decisión. Podría precisar su posición subrayando que la Convención de Viena concierne a los tratados en que los Estados son las únicas partes y que, por tanto, la conducta de los Estados, en sus relaciones recíprocas, es pertinente para determinar si hay o no pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad de un tratado, mientras que el proyecto de artículos presentado a la Comisión se refiere a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales exclusivamente. Se podría añadir que conviene garantizar la igualdad de las partes en un tratado. No se podría admitir que un Estado parte en un tratado perdiese su derecho a alegar una causa de nulidad de un tratado en razón de su conducta o de su aquiescencia.

¹ Véase el texto en la 1548.ª sesión, párr. 6.

² Véase 1546.ª sesión, nota 1.

³ Véase 1549.ª sesión, párr. 30.